



15241-2020-00010-OFICIO-00578-2020

Tena, 23 de Septiembre del 2020.

Señores

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Quito.-

De mi consideración:

Dentro del Juicio Penal No. 15241-2020-00010, que por ACCION DE HABEAS CORPUS, interpuesta por Clemente Efrén Alvarado Yumbo, en contra del Dr. German Ricardo Casanova Borja, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Tena, se considera y dispone lo siguiente:

PARTE PERTINENTE:

(¹/₄) La sentencia expedida en la presente causa se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, conforme se observa de la razón actuarial de fecha 21 de septiembre del 2020. En virtud de lo dicho, en concordancia con el principio de obligatoriedad de administrar justicia previsto en el artículo 28 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, remítase una copia certificada de la sentencia de hábeas corpus a la Corte Constitucional para los fines previstos en el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (¹/₄). F) Dr. ITURRALDE CEVALLOS HECTOR **JUEZ PONENTE.- Certifica.-**

Particular que se envía para los fines pertinentes de Ley.

Atentamente.

CARLOS
ISMAEL
CONSTANTE
PACHECO

Firmado digitalmente
por CARLOS ISMAEL
CONSTANTE
PACHECO
Fecha: 2020.09.23
11:48:25 -05'00'

Ab. Carlos Constante Pacheco

SECRETARIO ENCARGADO

Elaborad o por:	Luis Huilcapi
Aprobado por:	Ab. Carlos Constante C.c: 1500620388 carlos.constante@funcio njudicial.gob.ec



Juicio No. 15241-2020-00010

JUEZ PONENTE: ITURRALDE CEVALLOS HECTOR DANILO, JUEZ (PONENTE)**AUTOR/A: ITURRALDE CEVALLOS HECTOR DANILO****CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES.**

Tena, martes 15 de septiembre del 2020, las 08h18. **VISTOS:** El señor CLEMENTE EFRÉN ALVARADO YUMBO comparece consignando sus generales de ley y deduce acción de HÁBEAS CORPUS en contra del doctor GERMAN RICARDO CASANOVA BORJA, Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Tena, expresando en lo principal: ^a (1/4) 4.- **IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA DEMANDADA.** *La Autoridad pública demandada en la presente Acción de Hábeas Corpus, es el señor Dr. German Ricardo Casanova Borja, Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena. La citación se realizará en el lugar de despacho de la autoridad demandada, en la ciudad de Tena del complejo judicial.* 5.- **NARRACIÓN DE LOS HECHOS:** 1. *En referencia a la demanda de alimentos en mi contra seguida por la señora YANACALLO GUAMBI MARCELA MARISOL, Proceso No. 15951-2018-01091. Con fecha Tena, miércoles 19 de agosto del 2020, mediante providencia emitida por el Dr. German Ricardo Casanova Borja, Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con de Tena, dispone la ORDEN DE APREMIO PERSONAL en mi contra ALVARADO YUMBO CLEMENTE EFRÉN con Cédula de Identidad No. 1500938863, hasta por un tiempo máximo de (30) treinta días, a fin de que cumpla con el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, que se contará a partir de la aprehensión efectiva del demandado. Con Parte Policial No. 202008280645171109, suscrito por el Sgos. Pazmiño Monar Jhon Danny, quien da a conocer mi detención por Boleta de Apremio Personal, apremio que me encuentro cumpliendo en el Centro de Rehabilitación Social del Cantón Archidona.* 2. *Se considera la no asistencia a las audiencias de conciliación de la parte contraria donde secretaría sienta RAZÓN: verificándose de la revisión del proceso que el compareciente ha sido demandado en esta causa por la señora YANACALLO GUAMBI MARCELA MARISOL, causa que ha sido resuelta el 07 de marzo del 2019, las 15H54, posteriormente y ante la falta de pago de pensiones alimenticias, se ha continuado la tramitación de la causa y con notificación de la liquidación y ante la falta de pago o dimisión de bienes, se ha señalado para el día lunes 23 de diciembre del 2019, las 14H30, el día y la fecha para que se realice la Audiencia en virtud de la cual el demandado pueda defenderse y proponer su fórmula de pago, esto de conformidad con la Sentencia Constitucional N° 012-17-SIN-CC, en armonía con el artículo 137 del COGEP reformado, más sin embargo esto no ha sucedido; es decir que el señor Alvarado Yumbo Clemente Efrén no ha comparecido, pese a estar notificado con el desarrollo de esta diligencia.* 3. *Con el fin se pueda considerar a mi favor y mi buen estado de querer*

cumplir mis obligaciones atrasadas he venido depositando a la cuenta de ahorros N° 4-012551137-2 de mi hija CAMILA ANAHÍ ALVARADO YANACALLO, cuyo monto es de USD 1.445,56 MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON 66/100 valor que justifico con los depósitos presentados, con fecha viernes 4 de septiembre de 2020, mediante escrito. Se adjunta recibo de originales y que reposan dentro del expediente N° 15951201801091. 4-, se debe también tomar en cuenta que el apremio personal NO CUMPLE SU FUNCIÓN PRINCIPAL, CUAL ES LA DE PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO DE PROVEER ALIMENTOS A LAS/ LOS NIÑOS, sabemos que en la práctica el apremio y por la naturaleza del caso se ha demostrado solo lo contrario, ya que dicho apremio no sirve para generar dinero y mucho menos poder hacer los pagos atrasados de las pensiones alimenticias que adeuda el detenido. Tanto es así que luego que el obligado pierde su libertad, este queda sometido a la imposibilidad de poder aportar y reduciendo aún más el poder cumplir compromisos económico básico para el sustento personal y de sus hijos, en este caso he cumplido hasta la presente fecha con mis obligaciones. 6.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. Mi detención arbitraria, ilegal e ilegítima por parte de la autoridad demandada, vulnera de manera flagrante lo que dispone el artículo 66, numerales 14 y 29; artículo 76, numeral 7, literal g); y artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador. La presente acción se encuentra amparada en el segundo inciso y siguientes del Art. 89 y demás concordantes, como los literales h, m, del numeral 7 del Art. 76 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía del Art. 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona de conformidad a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (¼). 9.- PRETENSIÓN. La pretensión concreta de la presente acción de Hábeas Corpus es la libertad inmediata del compareciente, puesto que me encuentro privado de la libertad de manera ilegítima. 10.- MEDIDAS CAUTELARES. Solicitamos que al amparo de lo establecido en los artículos 86 y 87 de la constitución, como medidas urgentes para prevenir estos daños, se ordene la suspensión inmediata de la privación de la libertad hasta que se resuelva el fondo de la presente Acción (¼)°.- Calificada y admitida a trámite la demanda, se dispuso notificar a la autoridad accionada y, se convocó a las partes a una audiencia para que presenten las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida privativa de libertad. El 11 de agosto del 2020 a las 12H00 con la comparecencia e intervención del accionante a través de su defensor particular abogado Servio Rafael Díaz, y el doctor German Casanova Borja como autoridad accionada, se llevó a cabo dicha audiencia, presentando como prueba documental la parte accionante: La tarjeta de pensiones alimenticias adeudadas por un total de USD 1.322,16, y escrito presentado por CLEMENTE EFRÉN ALVRADO YUMBO, el 04-09-2020 a las 14H06, dentro de la causa de alimentos 01091-2018, adjuntándose a

dicho escrito los comprobantes de depósito por un valor de USD 1.445,66 para que sean verificadas por Pagaduría y se conceda la boleta de excarcelación del demandado. A su vez la autoridad accionada hizo la entrega de la causa de alimentos N° 01091-2018, seguida por Marcela Mrisol Yanacallo Guambi, madre de la niña alimentada Camila Anahí Alvarado Yanacallo, en contra del hoy accionante Clemente Efrén Alvarado Yumbo. Todas las intervenciones de las partes procesales fueron incorporadas en el expediente, mediante el correspondiente registro magnetofónico. De la misma manera se agregó al expediente la prueba documental presentada en la audiencia. Siendo el estado de la acción el de resolver, para hacerlo se considera: **I.- IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE Y DEL ACCIONADO.** La persona que solicita la acción de hábeas corpus, así como la autoridad contra cuyos actos u omisiones se ha propuesto la acción, quedan identificados en el acápite anterior. **II.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto en los artículos 7 inciso primero, y 44.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), y el sorteo de fecha 10 de septiembre del 2020 a las 10H20, este Tribunal de Garantías Penales de Napo tiene jurisdicción y es competente para resolver la garantía jurisdiccional de hábeas corpus. **III.- TRÁMITE.** A la presente acción se le dio el trámite previsto en el artículo 89 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en concordancia con el artículo 44.2 de la LOGJCC. **IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.** Según el artículo 89 inciso primero de la CRE, la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad. Los artículos 4.7, 8.5, 43 numerales 1 y 6, y 45 de la LOGJCC, disponen: Art. 4.7.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades. Art. 8.5.- No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa. Art. 43.1.6.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada de la libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; (1/4) 6. A no ser detenida por deudas, excepto el caso de pensiones alimenticias. Art. 45.- Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas: 1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad. 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fue presentada a la

audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. **IV.- HECHOS PROBADOS Y RELEVANTES.** Revisada la causa de alimentos N°01091-2018, se determina los siguientes hechos: **a)** Según parte policial suscrito por el Cbos. Miguel Yáñez Macas y otros, el hoy accionante fue detenido en la ciudad de Archidona el 28 de agosto del 2020 a las 17H00 en base a la orden de apremio personal suscrita por el Dr. German Ricardo Casanova Borja, Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Tena, siendo trasladado al CDP de Archidona. **b)** Con escrito presentado el 04-09-2020 a las 14H06, al que se adjunta comprobantes de depósitos bancarios por la cantidad de USD 1.445,66, el ahora accionante solicita que sean verificados por parte de Pagaduría y se le conceda la boleta de excarcelación. **c)** En providencia expedida el 04 de septiembre del 2020 a las 15H06, la autoridad accionada dispone se remita el proceso a Pagaduría a fin de que, se verifique los comprobantes de depósitos anexos al escrito que antecede, y, de ser procedente, procédase a su respectivo registro en el sistema SUPA. Una vez hecho se procederá lo que corresponda. **d)** Con Of. N° 684-P-H-UJFMNAN, de fecha Tena, 04 de septiembre del 2020, el señor Hugo Freire Araujo, Liquidador Pagador de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Tena, informa a la autoridad accionada lo siguiente: ^aEn cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 04 de septiembre de 2020, que tiene relación a la causa N° 15951-2018-01091; Código de Tarjeta N° 1501-7930 perteneciente a la Actora Sra. MARCELA MARISOL YANACALLO GUAMBI, una vez revisado el sistema SUPA, se verifica que el demandado Sr. CLEMENTE EFRÉN ALVARADO YUMBO, que tiene relación con el pedido realizado por el Demandado se registre en el sistema SUPA a la cuenta vinculada a esta causa, valores que NO corresponden al valor de 116.19 (CIENTO DIEZ Y SEIS CON 19) determinado como pensión alimenticia, así como también presenta papeletas de depósito ilegibles reprisadas con esferográfico, razón por lo que no se puede determinar valores exactos de los depósitos realizados para su registro; con estos antecedentes sugiero a su autoridad se disponga a la parte actora reconozca bajo juramento los valores reales cancelados por concepto de Pensiones Alimenticias. Así como también indicarle al Demandado que realice los pagos con el código SUPA asignado a este proceso para evitar estos incidentes°. **e)** En providencia de fecha 04 de septiembre del 2020, 16H44, la autoridad accionada dispone se incorpore al proceso el Oficio emitido por la Oficina Técnica de Pagaduría, de fecha 04 de septiembre de 2020, el mismo que se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. **f)** Revisada las papeletas de depósitos incorporadas a la causa de alimentos N° 01091-2018, puede verificarse que, desde el 23 de septiembre de 2019, al 04 de septiembre de 2020, se realizaron 12 depósitos en la Cuenta N° 4-01251137-2 de

BanEcuador, a nombre de la menor Camila Anahí Alvarado Yanacallo, hija del accionante y beneficiaria de las pensiones alimenticias, por las siguientes cantidades: USD 21.00; USD 124.66; USD 200.00; USD 100.00; USD 70.00; USD 200.00; USD 150.00; USD 120.00; USD 80.00; USD 110.00; USD 120.00; y, USD 150.00, que suman USD 1.445.66. g) Con la providencia en la que se dispone incorporar a la causa los comprobantes de depósitos presentados por el ahora accionante, se notificó legalmente a la actora YANACALLO GUAMBI MARCELA MARISOL, en el correo electrónico edisonchiluisa.221989@hotmail.com y casillero electrónico No. 1500864234 de su defensor particular Ab. Edison Ramón Chiluisa Guacho, sin que la madre de la menor alimentada objetara o impugnara los comprobantes de depósitos por un monto de USD 1.445.66 asignados en la cuenta bancaria de su hija menor de edad Camila Anahí Alvarado Yanacallo. **V.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:** **5.1.** La pretensión concreta del accionante es que se ordene su libertad por considerar que se encuentra detenido ilegítimamente al haber cancelado las pensiones alimenticias atrasadas y que las ha depositado en la cuenta de ahorros N° 4-01251137-2 de su hija menor de edad y beneficiaria de las pensiones Camila Anahí Alvarado Yanacallo, sin que la autoridad accionada se pronuncie sobre su petición de excarcelación requerida mediante escrito presentado el 04-09-2020 a las 14H06, encontrándose privado de la libertad desde el 28 de agosto del 2020. **5.2.** La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 207-11-JH-20, refiriéndose a la acción de hábeas corpus emitió el siguiente pronunciamiento: *“La Corte Constitucional resuelve que las juezas y los jueces constitucionales, al conocer una acción de hábeas corpus, deben pronunciarse respecto a todas las alegaciones del accionante sobre la ilegalidad o arbitrariedad de la privación de libertad y no limitar su análisis a la orden de detención. (1/4)”*. **5.3.** Conforme lo indicado en el literal f) del considerando anterior, en las papeletas de depósitos incorporadas a la causa de alimentos N° 01091-2018, el tribunal constata que desde el 23 de septiembre de 2019 al 04 de septiembre de 2020, se han realizado DOCE (12) depósitos en la cuenta N° 4-01251137-2 de BanEcuador, a nombre de la niña Camila Anahí Alvarado Yanacallo, hija del accionante y beneficiaria de las pensiones alimenticias, por las cantidades de: USD 21.00; USD 124,66; USD 200,00; USD 100,00; USD 70,00; USD 200,00; USD 150,00; USD 120,00; USD 80,00; USD 110,00; USD 120,00; y, USD 150,00, sumando un total de mil cuatrocientos cuarenta y cinco dólares con sesenta y seis centavos (**\$1.445,66**), valor que cubre la totalidad de las pensiones alimenticias adeudadas más intereses y que, según la Tarjeta del Sistema Único de Pensiones Alimenticias del Consejo de la Judicatura (SUPA), lo adeudados es de mil trescientos veintidós dólares con dieciséis centavos (**\$1.322,16**), valores que no han sido registrados en el sistema SUPA, y que el informe del liquidador del SUPA de la Unidad Judicial en lugar de realizar la liquidación con los documentos con los que cuenta presenta un informe en donde dice que son ilegibles y ~~re~~prisadas con esferográfico, afectando los derechos del demandado

(ahora accionante), pues es conocido que los comprobantes de depósitos del tipo y calidad que entregan ciertas entidades financieras por el transcurso del tiempo se deterioran, pero resulta que en este caso sí permiten visualizar las cantidades, las fechas de pago, el sello del banco, el número, la titular de la cuenta bancaria (es decir de la niña Camila Anahí Alvarado Yanacallo) a favor de quien se encuentra fijada la pensión alimenticia. Cabe señalar que las papeletas de depósitos originales o las copias certificadas de estas operaciones financieras, debido al sigilo bancario, no pueden entregarse a personas ajenas o distintas al titular de la cuenta, excepto con orden judicial, por lo que el alimentante no puede pedir una certificación bancaria de cuenta bancaria ajena, pero en este caso tuvo la precaución de conservar los comprobantes de depósitos y presentarlos al juez de la causa para que sean valorados dentro del juicio de alimentos, pero el juez no los valoró pese a que el accionante se encontraba privado de la libertad por esa misma autoridad, quizá olvidando que el derecho humano más importante después del derecho a la vida es la libertad, sin haber garantizado -además- el derecho del accionante a la tutela judicial efectiva como parte demandada en el juicio de alimentos, derecho que sólo han podido reclamarse a través de esta acción de hábeas corpus. **5.4.** De los recaudos procesales de la causa de alimentos se evidencian omisiones a sus funciones de parte del liquidador y del juzgador; el liquidador quien realmente no realiza la liquidación a la que está obligado sino que presenta un Informe en donde no toma en cuenta (así en general) ninguno de los comprobantes bancarios, pese a que en los comprobantes sí se puede apreciar datos y, de ser el caso, debía detallar los documentos que no podía tomar en cuenta; y, luego, del juzgador al no realizar un debido control de lo anterior, cuando precisamente esa es una de sus funciones jurisdiccionales, es decir, frente a las omisiones de sus subalternos no se pronuncia, y luego corre traslado a las partes (a la contraparte realmente) con ese Informe incompleto y defectuoso para que se pronuncie pero SIN PLAZO, con lo cual el accionante privado de su libertad lo seguirá estando hasta cuando la administración de justicia pueda explicarle qué y cuánto es lo que debe, cuáles comprobantes de depósito le toman en cuenta y cuáles no, (el informe del liquidador no informa nada de ello ni al demandado ni al juez, ni el juzgador tampoco subsana esa omisión de información), con lo cual el demandado no tiene ni siquiera la oportunidad de completar pagos pendientes -si ese fuera el caso- y en este caso, pese a haber realizado los pagos sigue privado de su libertad. El caso es que el tribunal considera que, si el juez puso en conocimiento de las partes el Informe del liquidador y no hubo pronunciamiento de la parte actora, se asume que no hay oposición por lo que al juez le correspondía resolver el pedido en el sentido de la parte demandada (del legitimado activo en esta causa). **5.5.** El artículo 138 del Código Orgánico General de Procesos, taxativamente dispone: *La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si la o el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por la o el juzgador. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que la o el*

deudor principal. Los demás apremios e inhabilidades sólo cesaran con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado°. **5.6.** De lo analizado y considerado anteriormente, se establece que el accionante ha cancelado la totalidad de las pensiones alimenticias adeudadas más los intereses, mediante depósitos en la cuenta N° 4-01251137-2 de BanEcuador, a nombre de la niña Camila Anahí Alvarado Yanacallo, beneficiaria de las pensiones alimenticias e hija del accionante, configurándose los presupuestos previstos en la ley para la cesación de la orden de apremio personal emitida en su contra dentro de la causa de alimentos N° 01091-2018, con fecha de registro 2020-08-21 11:43:50, número único de registro 2020-0314242.1-AP, suscrita por el doctor German Ricardo Casanova Borja, Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Tena. **VI.- RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL.** Con los antecedentes expuestos y sin que sea necesario ningún otro análisis, este Tribunal de Garantías Penales de Napo, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad resuelve: **6.1.** Aceptar la acción de hábeas corpus interpuesta por EFRÉN CLEMENTE ALVARADO YUMBO, en contra de la autoridad accionada doctor Germán Ricardo Casanova Borja, Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Tena. **6.2.** Declarar vulnerado el derecho a la libertad consagrado en el artículo 66.29 literal a) de la Constitución de la República, en armonía con el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y artículo 7.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. **6.3.** Declarar cesada la orden de apremio personal emitida en contra del accionante y ordenar su inmediata libertad mediante oficio dirigido a la señora Directora del Centro de Rehabilitación Social de Archidona. **6.4.** Disponer que se registren en el sistema SUPA los valores depositados en la Cuenta N° 4-01251137-2 de BanEcuador, a nombre de la niña Camila Anahí Alvarado Yanacallo, por un total de USD 1.445.66 (MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS). **6.5.** Devolver el expediente de la causa de alimentos N° 01091-2018 a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Tena. **6.6.** Remitir copia certificada de la sentencia una vez ejecutoriada, a la Corte Constitucional, para su eventual selección y revisión conforme dispone el artículo 25.1 de la LOGJCC.- NOTIFÍQUESE.-

ITURRALDE CEVALLOS HECTOR DANILO

JUEZ (PONENTE)

SALAZAR GONZALEZ VLADIMIR

JUEZ

HIDALGO HUACA LUIS RAMIRO

JUEZ



RAZON correspondiente al Juicio No. 15241202000010(22051361)

RAZÓN: Siento como tal, que la sentencia dictada con fecha 15 de septiembre del 2020, en la presente Acción de Habeas Corpus, Nro.15241-2020-00010, seguido en contra de DR. GERMAN RICARDO CASANOVA BORJA, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. - Certifico. - Tena, 21 de septiembre del 2020.

Ab. Carlos Ismael Constante Pacheco
SECRETARIO (E). (E).



Juicio No. 15241-2020-00010

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES.

Tena, lunes 21 de septiembre del 2020, las 14h25. **VISTOS:** En la acción de hábeas corpus N° 15241-00010-2020, interpuesta por CLEMENTE EFREN ALVARADO YUMBO, en contra del Dr. GERMAN RICARDO CASANOVA BORJA, Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Tena, se considera y dispone: La sentencia expedida en la presente causa se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, conforme se aboserva de la razón actuarial de fecha 21 de septiembre del 2020. En virtud de lo dicho, en concordancia con el principio de obligatoriedad de administrar justicia previsto en el artículo 28 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, remítase una copia certificada de la sentencia de hábeas corpus a la Corte Constitucional para los fines previstos en el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Devuélvase la causa de alimentos 01091-2018 a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Tena, a cargo del señor juez Dr. German Ricardo Casanova Borja, adjuntándose una copia certificada de la sentencia con la razón de encontrarse ejecutoriada. Por haber precluido el trámite de la acción, el señor Actuario procederá a **ARCHIVAR** la presente causa.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

ITURRALDE CEVALLOS HECTOR DANILO

JUEZ (PONENTE)



RAZON correspondiente al Juicio No. 15241202000010(22051361)

RAZÓN: Siento como tal, que el oficio Nro. 00578-2020, dirigido a la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 23 de septiembre del 2020, a las 10h40, pertenecientes a la causa Penal Nro. 15241-2020-00010, adjunto a los mismos la sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Napo, la razón de encontrarse ejecutoriada, y el auto ejecutorial, y son enviados a los correos electrónicos jael.hidalgo@cce.gob.ec, anais.michilena@cce.gob.ec, de la Corte Constitucional antes indicada, documentos que son extraídos del sistema SATJE, con firmas electrónicas. Lo que permito poner en conocimiento para los fines legales consiguiente, lo Certifico. - Tena, 23 de septiembre del 2020.

AB. Carlos Constante Pacheco
SECRETARIO ENCARGADO.